



HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

CLASE PROCESO:	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDDY RONDÓN ARENAS
DEMANDADAS:	HEREDERAS DETERMINADAS SILVIA MARÍA, MARÍA FERNANDA Y CLAUDIA JULIANA RUEDA GÓMEZ Y LOS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO RUEDA GÓMEZ
RADICADO:	68001-31-10-008-2022-00252-01 - INTERNO: 781 / 2.023
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

GABRIEL FERREIRA SANDOVAL, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la tarjeta profesional número 45.185 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 91.207.102 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las partes demandadas, **SILVIA MARÍA RUEDA GÓMEZ, MARÍA FERNANDA RUEDA GÓMEZ y CLAUDIA JULIANA RUEDA GÓMEZ**, en su condición de Herederas Determinadas del de cujus **ALIRIO RUEDA GÓMEZ**, dentro del proceso de la referencia, con la debida atención, me permito manifestar, que, estando dentro del término para ello, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, y en la cual, aceptó favorablemente las pretensiones de la demanda como fue, en primer lugar, Declarar la Existencia de la Unión Marital entre la demandante señora EDDY RONDON ARENAS y el causante ALIRIO RUEDA GOMEZ, así como la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial y condena en costas.

Declaración de esa Unión Marital de Hecho y acogida de las demás pretensiones, que hace el juzgado de instancia, entre otros, bajo los siguientes argumentos:

Le da plena credibilidad al Interrogatorio de Parte absuelto por la demandante señora EDDY RONDON ARENAS, al destacar:

=====



1).- Que, la demandante y el señor Alirio Rueda Gómez, se socorrían, se ayudaban, y que si el señor Alirio Rueda, no les presentó a la señora EDDY RONDON ARENAS, era por “el desprecio de las hijas y demandadas, SILVIA MARÍA RUEDA GÓMEZ, MARÍA FERNANDA RUEDA GÓMEZ y CLAUDIA JULIANA RUEDA GÓMEZ, que le tenían a la señora EDDY RONDON ARENAS”; es decir, aquí le creyó a lo dicho por la actora en su interrogatorio y lo dicho por su hijo SERGIO ANDRES RONDON ARENAS en su declaración (el cual fue tachado de sospechosos y parcializado por razón del parentesco).

2).- Sobre estas manifestaciones, realizadas por la demandante, son refutadas por mis clientes y demandadas, quienes al unísono expresan que a la señora EDDY RONDON ARENAS solamente la conocieron físicamente y vinieron a saber de ella solamente en el velorio de su señor padre ALIRIO RUEDA GÓMEZ, no le conocían ni su nombre.

2).- Y por ese mismo desconocimiento se preguntan ellas, ¿cómo se va a despreciar a una persona si no la conocen?; razón por la cual, no se le debe creer a lo manifestado por la señora EDDY RONDON ARENAS y a su hijo y testigo SERGIO ANDRES RONDON ARENAS.

3).- De igual manera, sobre el requisito de la Unión Marital de la Permanencia, el juzgado de instancia le creyó a la demandante, de que había convivido con el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, como pareja, como marido y mujer en los inmuebles relacionados por ella en la demanda; manifestación que contradicen las demandadas, ya que su señor padre ALIRIO RUEDA GOMEZ nunca les dijo de esa relación ni con ella ni contra mujer y que no es cierto, de que entre ellas y su señor padre “hubiesen tropiezos o divergencias o rechazos de que él hubiese tenido alguna mujer cualquiera que hubiese sido, porque sencillamente él podía tenerla sin que ellas ni nadie pudiera interferir en ese tema, ya que él era libre de tomar esa decisión o no. .

4).- Del interrogatorio de parte rendido por la parte actora, el juzgado también coligió, que la convivencia mencionada con el señor Alirio Rueda Gómez, se dio hasta el día de su fallecimiento 27 de Octubre de 2021, aceptando lo que se dijo en el escrito de demanda, al igual que se habían conocido en el Club Unión desde el año de 1995 y que por el año 1999 conformó con este señor una unión marital, y como dijo en su demanda, “de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua económica y espiritual, que fue pública y privada como marido y mujer entre sus parientes, amigos, vecinos et.

5).- Aspectos anteriores, que no fueron ni son aceptados por las demandadas, ya que en esos 22 años que dice la demandante que vivieron como esposa como compañera de su señor nunca la conocieron bajo ese rol de esposa ni compañera, significando esto, que esa





convivencia no fue pública, es decir, conocida para las demandadas como hijas del causante y menos conocida para sus vecinos y el entorno donde residía el señor Alirio Rueda Gómez con su núcleo familiar como son sus hijas o demandadas, y tal vez, si existió algo entre la demandante y dicho causante, fue posiblemente bajo la calidad de novios o de amantes pero nunca bajo la figura de la unión marital; razón por la cual, no se le debió dar credibilidad a lo dio por la actora en su interrogatorio, y elementos de esa Unión Marital, que más adelante trataremos con más detalle.

6).- Expresan también, la demandante, que el señor Alirio Rueda Gómez, la afilió a salud prepagada Suramericana, como compañera permanente, pero como se dijo en la contestación de la demanda, ello no significa que realmente la hubiera afiliado por ser la compañera, lo podía haber hecho por el grado de amistad o por la relación sentimental de novios o de amantes que pudieran tener, porque de ser cierta esa relación de compañeros permanentes y durante esos 22 años que dice la demandante que tuvieron, perfectamente Don Alirio Rueda Gómez, hubiese declarado esa Unión Marital por un medio idóneo bien por Acta de Conciliación o por Escritura Pública, que no le hubiese demorado más de unas horas haciéndola y firmándola.

7).- También el Juzgado, tiene en cuenta la manifestación de la actora, sobre la manifestación de que residió con el señor Alirio Rueda Gómez, en los inmuebles ubicados en la carrera 26 # 40 A 39, Apto 402 del Edificio “San Valentín” de la ciudad de Bucaramanga y figurando como propietario el señor Alirio Rueda Gómez, y que también residieron, en el apartamento 2 A de la carrera 35 A # 52-47 del Edificio “Andrea” y figurando como propietario el señor Alirio Rueda Gómez.

8).- Residencia anterior, de la señora EDDY RONDON ARENAS que pudo ser cierta, pero como dicen las demandadas e hijas del señor Alirio Rueda Gómez, que la señora EDDY RONDON ARENAS haya vivido o residido en esos apartamentos, pero que haya convivido con el señor Alirio Rueda Gómez como esposa o compañera o como marido y mujer no es cierto, ya que, él convivió toda la vida en su casa paterna con ellas, nunca dejó o abandonó ese hogar inclusive desde que quedó viudo, nunca les dijo o les comentó que tenía alguna mujer como compañera nunca les mencionó a la señora EDDY ROBDON ARENAS o a cualquier otra mujer, porque como dicen las demandadas, porque nunca tuvo otra señora”, y puede ser que con la señora EDDY ROBDON ARENAS u otra mujer haya tenido algo de noviazgo o de amantes o de suplir alguna o algún relación sexual, pero dicen “que nunca convivió como marido o mujer con esta señora o con alguien diferente”.

9).- Sobre estos inmuebles, el Juzgado también les reprocha a las demandadas el hecho de que no supieran si su señor padre Alirio Rueda Gómez, lo tuviera arrendado o no, que no supieran quien vivía allí y bajo qué calidad, a lo cual, como lo dijeron las demandadas en sus





interrogatorios, su señor padre era quien manejaba todos sus negocios, era de profesión contador, es decir, era él quien manejaba no solo la administración de esos apartamentos sino que además, era de un carácter fuerte como los padres antiguos se hacía lo que él dijera y no permitía que nadie más se “metiera en sus cosas” y menos que sus hijas le preguntaran algo, razón por lo cual, fue hasta su muerte que las demandadas e hija, les tocó empezar a conocer de todo los bienes y sus negocios laborales que tenía su padre y bajo qué calidad tenían los mismos frente a las personas que los ocupara, y es así, que se vinieron a enterar de la existencia de los múltiples negocios empresariales o comerciales que él tenía y de la existencia de la señora EDDY RONDON ARENAS tan sólo en su velorio, es decir, nunca en los 22 años que alega esta de que convivió como esposa con el señor Alirio Rueda Gómez supieron de esa relación, lo cual rompe todas las reglas de la lógica para creer en ello, de la existencia de esa relación como pareja.

10).- Sabían de la existencia de esos apartamentos, pero desconocían bajo que título o calidad tenían las personas que allí los ocupaban, ya que su señor padre, Alirio Rueda Gómez era quien directamente los administraba por ser su propietario y el jefe de su hogar, conformado por él y las demandadas, sus tres hijas.

11).- También el Juzgado le dio credibilidad a la demandante en cuanto a que ella y el señor Alirio Rueda Gómez hicieron varios viajes tanto a nivel local nacional y fuera del país, y para ello aportó tiquetes de viaje, hospedaje y algunas fotografías, pero como dicen las demandadas, en la contestación de la demanda y en sus interrogatorios, esos viajes pudieron ser relacionados con la actividad profesional y laboral que ejercía su señor padre, la de contador y por ende la de asesoría a varias empresas que él tenía a cargo como asesor contable, y que tan era así, que su señor padre cuando viajaba ellas suponían que era relacionado con el trabajo pero que nunca les comentó que viajaba con alguna mujer, por ello, el hecho de que una pareja viaje no significan que sean esposos, que sean marido o mujer, porque puede ser que viajen como si fueran novios o amantes o simplemente amigos por tener una relación sentimental como la de los amantes o novios; por ello, esos viajes y fotos no pueden tener ese alcance probatorio para que signifique que ya son “marido y mujer”.

12).- La demandante EDDY RONDON ARENAS, laboró como asistente contable en la Empresa u oficina que tenía el señor Alirio Rueda Gómez, razón por la cual, puede también influir esa relación laboral para que de vez en cuando viajara con él.

13).- Le da también credibilidad el Juzgado, el hecho de que a la demandante le están pagando la pensión que reclamó como compañera del causante Alirio Rueda Gómez, y no aceptó nuestro argumento de que estas Empresas para pagar la pensión solamente lo hacen con la simple declaración o la manifestación de esa persona que la reclama alegando la





calidad de compañera, como es el caso de la demandante, pero las Empresas no le avisan o le corren traslado a las posibles contrapartes (como es el caso de las demandadas), para que se pronuncien si es cierto o no de esa calidad de compañera que alegan, entonces, Honorables Magistrados, el hecho de que una Empresa como Colpensiones u otra, le haya pagado o reconocido esa pensión por sustitución pensional “NO SIGNIFICA QUE EN LA VIDA REAL SEA VERDAD DE QUE LA SEÑORA EDDY RONDON ARENAS SEA EFECTIVAMENTE Y MATERIALMENTE SU COMPAÑERA”, porque sencillamente ese mero acto del reconocimiento frente a mis clientes y demandadas no tuvo el derecho de contradicción para demostrar que la demandante nunca fue ni es la compañera de su señor padre Alirio Rueda Gómez, ya que él siempre convivió con ellas ni tuvo jamás a mujer alguna como pareja.

14).- En otro aspecto, como se dijo antes, el Juzgado le da credibilidad a lo dicho por el hijo de la demandante SERGIO ANDRES RONDON ARENAS, sobre la relación de convivencia que tuvo su señora madre con el señor Alirio Rueda Gómez, diciendo por ejemplo que fue un ejemplo para él, que fue su acudiente, que le pagaba el estudio y hasta menciona la rutina que tenía el señor Alirio Rueda Gómez en el apartamento donde vivía según él con su señora madre; y esta declaración o este dicho, en una gran parte de su contenido es como si repitiera los dichos por las demandadas en sus interrogatorios de parte, es decir, como si los hubiera escuchado previamente a su declaración, como al hablar de que “era un padre ejemplar, la rutina que tenía, etc.”. Por ejemplo sobre la rutina menciona que en la mañana leía el periódico que le traían y le tiraban por debajo de la puerta, según pregunta al respecto que se le hizo, y sobre esto, basta leer (el escrito aportado con la contestación de la demanda) y escuchar los interrogatorios rendidos por las demandadas, que inclusive expresaron que para el periódico el señor Alirio Rueda tenía una suscripción con el TIEMPO y con LA VANGUARDIA, los cuales le llegaban a su casa donde vivía con ellas y que nunca le llegaba al apartamento donde dice este testigo que le llegaba al apartamento, testimonio que en su momento se tachó de sospechoso por el grado de parentesco con la demandante (por ser hijo), y por ser su testimonio o sus dichos muy alejados a la realidad, tal y como se puede confrontar con los dichos de los testigos traídos por mis clientes al proceso y por los mismos interrogatorios de parte de las demandadas.

15).- Vale la pena mencionar también, que el Juzgado para decretar la existencia de la unión marital, le dio validez y credibilidad a la prueba documental decretada de oficio para los administradores de los Edificios San Valentín y Andrea, certificaran si el señor Alirio Rueda Gómez había residido allí, a lo cual, estos administradores respondieron afirmativamente; prueba documental que a pesar de que en la Audiencia de Alegatos y Fallo, NO SE ME CORRIO TRASLADO para su respectiva contradicción, sin embargo, lo objeté por dudar de su veracidad y autenticidad en su contenido del por qué suministraban esa afirmación





(Artículo 170 C. G. del P.), certificación o prueba documental que no debe ser tomada en cuenta por violación expresa al mandato constitucional del Debido Proceso (Artículo 29 de la C.P.).

16).- Decisión de declarar la Unión Marital que las demandadas no aceptan Honorables Magistrados, ya que se señor padre Alirio Rueda Gómez nunca convivió ni con la señora EDDY RONDON ARENAS ni con otra mujer, por ende, al no existir esa unión marital no se estructuran sus elementos que la componen, ya que el señor Alirio Rueda Gómez siempre convivió bajo el mismo techo con ellas, en su casa materna.

17).- Convivencia, Honorables Magistrados, que fue ratificada por las mismas demandadas en sus dichos claros y diáfanos de sus interrogatorios de parte, en donde cuentan en detalle la vida de ellas junto con su padre e inclusive hasta el día de su muerte.

18).- Del mismo modo, todos los testigos traídos por la parte demandada a este proceso, también son claros e imparciales, en manifestar bajo la gravedad del juramento que lo conocieron mujer alguna al señor Alirio Rueda Gómez como compañera o esposa, según la cercanía que tenían con este señor por la amistad y primordialmente por residir cerca de su vivienda.

19).- Y llama también la atención, que para el juzgador de instancia, le da credibilidad al testigo traído por la parte demandada, señor FERNANDO PEDRERO MÉNDEZ, ya que los otros testigos traídos por la parte actora fueron objeto de desistimiento el mismo día de la audiencia, sobre la relación que tenía el señor Alirio Rueda con la demandante, para decretar esa unión marital, testigo quien sin embargo en su declaración no sabe si el señor Alirio Rueda Gómez hubiese tenido la intención de conformar un hogar con la demanda EDDY RONDON ARENAS.

20).- Y al contrario, respecto a las pruebas aportadas por la parte demandada, no se le da la fuerza probatoria debida a pesar de tenerlo, como fueron sus interrogatorios de parte de las tres (3) demandadas en este proceso en calidad de hijas del de cujus ALIRIO RUEDA GÓMEZ, los documentos aportados al proceso, los testimonios, que dan con certeza para demostrar que la señora demandante EDDY RONDON ARENAS, nunca convivió ni fue la compañera permanente del causante ALIRIO RUEDA GÓMEZ, y que los elementos estructurales que por ley y jurisprudencialmente hablando de la unión marital no se dieron o configuraron como por ejemplo, que nunca convivieron como marido y mujer, dicen las demandadas en sus interrogatorios que su padre ALIRIO RUEDA GOMEZ, siempre convivió con ellas, y en las respuestas dadas al Despacho dan con mucha claridad la rutina o actividad diaria casera y laboral que hacía su señor padre, pero que lamentablemente el Juzgado no tuvo en cuenta o no le dio el valor probatorio que se merece a los mismos.





21).- Como se dijo antes, las demandadas en sus interrogatorios de parte, que de la existencia de la demandante señora EDDY RONDON ARENAS, solamente vivieron a saber “en el velorio de su señor padre”, al presentárseles como “la compañera, que ella había convivido como pareja de su señor padre”, y que tanto en el “velorio como en la misa o el entierro de dicho señor, nadie le dio el pésame a ella como si fuera la viuda”, es decir, como si realmente fuera la compañera, pero que no se lo dieron porque sencillamente no era la compañera de su señor padre, pero lamentablemente estas respuestas dadas por las tres (3) demandadas en sus interrogatorios no convencieron al Despacho para desvirtuar la calidad de compañera que dijo tener frente a su señor padre, interrogatorios de parte en nuestro sentir, que reúne todos los requisitos de credibilidad; o como lo analizó la Curadora Ad Litem, que la señora EDDY RONDON ARENAS en las honras fúnebres referidas no dijo ni pronunció unas palabras si realmente fuera la compañera de dicho señor, porque, Honorables Magistrados, de ser cierta esa relación de compañeros entre la demandante y el señor Alirio Rueda Gómez, todas las personas la hubieran saludado, le hubieran dado el pésame o mínimo daría unas cortas y sentidas palabras por ese fallecimiento pero esos hechos o circunstancias no ocurrieron porque sencillamente la señora EDDY RONDON ARENAS no era ni es ni nunca lo fue, la esposa o compañera marital del de cujus Alirio Rueda Gómez.

22).- Se analizó también sobre las fotografías aportadas por la parte actora de que solamente muestran algunas precarias actividades de tipo familiar con personas cercanas a ella, pero no aportan fotografías del entorno familiar del señor Alirio Rueda Gómez o por lo menos una fotografía alusiva a la celebración del cumpleaños de este señor con ellos o de una navidad o cualquier otro día especial de este causante, aspecto que recalcó la Curadora Ad Litem en sus interrogatorios a la demandante y al testigo e hijo SERGIO ANDRES RONDON ARENAS, y que sin lugar a dudas mostrarían que esa unión marital no fuera privada si no pública para su entorno social y para toda la sociedad como lo exigen los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

23).- Así las cosas, Honorables Magistrados, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente principalmente los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas e hijas del señor Alirio Rueda Gómez, de los testimonios allegados de los señores CARLOS EMILIO SILVA PARRA, JENNY NAIDU ARDILA GUERRERO, MARTHA ELENA PARRA DE SILVA, FABIOLA RUGELES LÓPEZ y DORA ISABEL BURGOS PINTO, y múltiples documentos, que ratifican lo expresado en la contestación de la demanda y de la excepción propuesta como es la de la Inexistencia de la Unión Marital de Hecho.

24).- Es así:





- a. Que, las demandadas, nunca tuvieron conocimiento que su padre señor ALIRIO RUEDA GOMEZ, haya convivido con la demandada EDDY RONDÓN ARENAS, ni con otra mujer.
- b. Que, el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, siempre convivió en su casa paterna, junto con su esposa mientras estaba viva, señora BERTHA GÓMEZ, y en compañía de sus hijas, es decir con las demandadas, y con estas últimas, desde que quedó viudo, o sea, desde el día primero (1º) de Septiembre de 1.997 hasta su muerte 27 de Octubre de 2.021, fecha del fallecimiento.
- c. Que, las demandadas, solamente se vinieron a enterar de que la demandante señora EDDY RONDÓN ARENAS, “era la pareja de su señor padre”, cuando lo estaban velando, ya que la demandante les manifestó lo anterior.
- d. Que, esa manifestación de que la demandante “había convivido con él como compañera”, las llenó de sorpresa y estupor, ya posteriormente a la muerte de su padre, fue que se enteraron de que la demandante señora EDDY RONDÓN ARENAS, “era empleada o trabajadora de su señor padre en la empresa de contabilidad que él tenía”, y esa era su relación de tipo laboral a menos que hubiese existido entre ellos alguna relación de noviazgo, pero menos la de ser marido y mujer, la de compañera.
- e. Que, para que exista realmente una unión marital de hecho, además de que debe existir una convivencia con sentido de hogar, tener un proyecto de vida, convivir como marido y mujer, mostrarse en forma privada y pública frente a los demás familiares de cada uno de ellos y frente a todas las demás personas que componen su núcleo social, cuestiones y requisitos que según las demandadas no se dan, porque su señor padre, ALIRIO RUEDA GÓMEZ, nunca, convivió con dicha señora, residió en su casa paterna ubicada en la CARRERA 40 # 48 – 99 de la ciudad de Bucaramanga, y en la cual han residido desde hace más de cuarenta años y hasta el día de hoy las demandadas.
- f. Que, en las escrituras públicas de los apartamentos donde dice que vivió la demandante con el señor Alirio Rueda Gómez, son de propiedad de este señor, y fueron adquiridos en su calidad de soltero, sin unión marital o como viudo tal y como consta en dichas escrituras públicas, fue su manifestación ante el Notario al momento de comprar esos inmuebles y nunca colocó a la demandante como compradora o copropietaria porque no era su compañera marital de serlo figuraría así en tales escrituras públicas.
- g. Que, como dicen las demandadas en sus interrogatorios de parte, su señor padre siempre convivió con ellas hasta el día de la muerte, a tal punto que fueron sus hijas las que tuvieron pendiente de su enfermedad y cuidados de salud al día de su muerte.
- h. Que, durante ese acontecimiento o enfermedad la demandante EDDY RONDON ARENAS, nunca hizo presencia en la clínica, ni en la casa, y esto ocurre porque ella no era ni es la compañera permanente de Don Aliro Rueda, ya que si fuera cierto que era la





esposa o la compañera, contra viento y marea y así le cayera el cielo y la tierra, hubiera cumplido ese rol de compañera de estar pendiente de su marido pero eso no ocurrió.

25).- Por ello, Honorables Magistrados, con los hechos narrados y pruebas allegadas con la contestación de la demanda, como fueron los interrogatorios de parte rendidos por las demandadas, los testigos y múltiples documentos, argumentamos de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y POR ENDE DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURAN, como:

- a. Que, tengan **“una comunidad de vida permanente”**: y no la hubo, ya que el señor Alirio Rueda Gómez, nunca convivió con la demandante Eddy Rondón Arenas ni con otra mujer, como compañeros ni como esposos, **el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ**, siempre convivió en su casa de la CARRERA 40 # 48-99 de la ciudad de Bucaramanga, junto con su esposa mientras estaba viva señora, BERTHA GÓMEZ, y en compañía de sus hijas, es decir con las demandadas, y con estas últimas desde que quedó viudo, o sea, desde el día primero (1º) de Septiembre de 1.997, hasta su muerte 27 de Octubre de 2.021, tal y como se ratifican las demandadas en sus interrogatorios de parte y ratificados también por los testigos CARLOS EMILIO SILVA PARRA, JENNY NAIDU ARDILA GUERRERO, MARTHA ELENA PARRA DE SILVA, FABIOLA RUGELES LÓPEZ y DORA ISABEL BURGOS PINTO.

Sobre esta comunidad de vida nos dice el profesor y tratadista HELI ABEL TORRADO en su libro LECCIONES BASICAS DE DERECHO CIVIL, UNION MARTITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Universidad Sergio Arboleda, 3ª ed., 2011, pág. 50-51, que: “.... En la unión marital no es solamente relevante esa relación que existe entre la pareja de diferente sexo (como lo entendíamos de la Ley 54 de 1990), o de igual sexo (como la ha contemplado la jurisprudencia), el hecho de que vivan en comunidad de vida, sino que esa convivencia debe posibilitar o tener una serie de objetivos, necesidades o finalidades como pareja diferentes a las de tipo sexual, sino que “esa comunidad supone una vida conjunta, es decir, participación dentro de un mismo cuerpo familiar” (resalto)

“Dicho con otros términos, esa relación implica una participación conjunta -en comunión- de la vida de familia, que no es otra cosa diferente de que la cohabitación se desarrolle de manera unida y armoniosa, y con carácter estable o duradera, como cualquier familia. Pensamos que esa comunidad de vida permanente y singular a que se refiere la Ley 54 de 1990 es el equivalente a la obligación de vivir juntos, consagrada en la definición de matrimonio que trae el artículo 113 del Código Civil,





pues “... tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos”. (sub rayo)

“La comunidad, como tal, dice un autor, “... es una exigencia o necesidad jurídica de cumplimiento riguroso...”... y “...con este requisito se requiere indicar que los sujetos maritales deben ser los cotitulares y, en consecuencia, los copartícipes de la situación fáctica de la vida marital, esto es, los agentes comuneros de esta última”.

“Este mismo autor explica lo que él denomina “igualdad fáctica de la coparticipación”, diciendo: “Pero para que pueda hablarse de comunidad basta que la relación fáctica de los copartícipes sea igualitaria en la vida marital, esto es, que simplemente se comprometen como personas que comparten la vida marital”.

Y sobre esa comunidad de vida que debe compartir techo, lecho y mesa, residir en una misma habitación, también escribe el profesor y tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ en su libro DERECHO DE FAMILIA, Ed. Temis, 2017, 2ª ed., págs. 341-342-343, que: “Con LAFONT PIANETTA, puede decirse que hombre y mujer deben comportarse como si fueran cónyuges, esto es, exteriorizar conductas que reflejen, en el trato ese estado... En su concepto, la comunidad de vida implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar. Señaló que la permanencia era la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad...”

“Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “la expresión “comunidad de vida” implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de “la vida”, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda “la vida” ,...”

“La comunidad de vida “no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o del cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos”.

- b. Que, deben **tener un proyecto de vida**: nunca lo hubo porque nunca convivieron como compañeros como marido y mujer.
- c. Que, se mostraran como marido y mujer en forma privada: según las pruebas del proceso, solamente lo sabían según la demandante, su entorno familiar.
- d. Que, **se mostraran en forma pública** frente a los demás familiares de cada uno de ellos y frente a todas las demás personas que componen sus núcleos sociales; esto nunca ocurrió ni las hijas del





señor Alirio Rueda Gómez nunca supieron de ello y en 22 años que dice la demandante que duró esa convivencia es para que ellas y sus vecinos lo supieran, por esa razón no fue pública porque nunca existió.

Sobre la notoriedad de esa comunidad de vida, nos dice el profesor y tratadista citado anteriormente, HELI ABEL TORRADO, páginas 51-52, que: “-que ese estado tenga cierta notoriedad, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la sociedad, como si fueran fuente real de una familia, puesto que no se trata de ningún comportamiento clandestino, sino de desarrollar el principio constitucional que autoriza, posibilita y protege la formación de la familia, a través de las relaciones maritales de hecho, hasta alcanzar que, de cara a la sociedad, sea una familia a la lo único que le falta es el título de matrimonio”.

“Que es situación bien distinta de aquellos casos en los que el trato con la comunidad y frente a los amigos y relacionados no pasa de ser un vínculo de meros amantes, sin voluntad responsable de conformar un núcleo familiar, perdurable o duradero. Porque en estos eventos, puede configurarse lo que el citado autor -nos referimos al Profesor Lafont Pianetta- denomina **vida marital sin comunidad**, fenómeno que acontece frecuentemente, en especial cuando se trata de personas que tienen una relación independiente y de simples amantes, como él lo señala”.

“Lo anterior significa que puede surgir una vida marital que, de una parte, “... se limita a unas relaciones sexuales reiteradas, permanentes y continuadas sin incluir otros aspectos, y, de la otra, los sujetos actúan de manera independiente como personas separadas y desunidas, a tal punto, que, por dicho motivo, no se sienten unidas...”

“Inclusive, puede ser una “... vida marital de amantes...”, calificada por él como “...aquella seudovida marital que, como la anterior, sólo se limita a las relaciones heterosexuales sin incluir otros aspectos esenciales, pero que los sujetos, a pesar de mostrar y mostrarse el ánimo espiritual y afectivo (que puede llegar hasta el amor) de unión, no alcanzan a materializar realmente la vida marital, por obstáculos o dificultades personales...”

Y citando este mis autor, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de Septiembre 20 / 2000, Expediente 6117, M.P. Silvio Fernando Trejos, nos dice que: “... para que exista Unión Marital de Hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como





núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga a cohabitar compartiendo techo..."

- e. Que, la señora EDDY RONDÓN ARENAS y el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, al no tener una convivencia como pareja como marido y mujer, al no tener esa unión, esos **"presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital"**, etc. como lo dice las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en estas temáticas.
- f. Que, nunca la demandante EDDY RONDÓN ARENAS y el señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, convivieron como pareja y nunca se trataron como marido y mujer y nunca compartieron techo, lecho y mesa, y nunca se mostraron como marido y mujer o como compañeros ante "propios y extraños", y las diversas fotografías que se anexan a la demanda y otros documentos, no tienen el alcance de demostrar que entre la demandante y el citado señor ALIRIO RUEDA GÓMEZ, haya existido una unión marital de hecho, que se haya conformado un hogar con todas las características y elementos ya mencionados, y que una fotografía o un viaje puede denotar también una elación de noviazgo.
- g. Que, sobre el tema la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, siendo Magistrado Ponente el Doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, en sentencia del once (11) de Marzo de dos mil nueve (2009), nos precisa sobre el tema de la Unión Marital:

"...De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta..." (resalto)





- h. También, sobre los elementos de la Unión Marital de Hecho, nos dice la misma Corporación en sentencia del 23 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada **Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA** y radicado SC3887-2021- Radicación n.º 11001-31-10-014-2016-00488-01, lo siguiente:

“... El periplo mencionado en la censura no evidencia ninguno de los elementos que permitirían inferir la persistencia de la unión marital para el mes de marzo de 2016, porque no es revelador de la *affectio maritalis*, ni de que integraran una familia y tampoco de la convivencia, auxilio o asistencia mutuas.

Como lo indicó el juzgador de segundo grado, esa vivencia es propia de las parejas de novios o de amantes que se reencuentran, incluso en varias oportunidades, sin que en ese episodio pueda atisbarse la existencia de un vínculo marital de facto.

Ha señalado esta Corporación que la anotada unión impone que cada uno de los compañeros «en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua», pues «presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)» (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084).”

- i. De igual modo, la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, al tratar lo relativo a la unión marital en sentencia del 5 de agosto de 2013, Exp. 7300131100042008-00084-02, nos dice que:

“... En conclusión, la relación se gestó de manera furtiva por lo que “en verdad, no ha existido una unión marital de hecho concretada a través de la notoriedad de su existencia, es decir ‘una posesión notoria del estado de matrimonio de hecho, consistente en tratarse como marido y mujer, en sus relaciones domésticas, sociales. Esto es, haber sido recibidos los compañeros por familiares y amigos de estos; que sean tratados por el vecindario de su domicilio como marido y mujer”.

Honorables Magistrados, de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, que tiene como finalidad que se revoque la decisión tomada por el ad quo y acepte la excepción planteada por las partes demandadas.





NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, **GABRIEL FERREIRA SANDOVAL**, recibe notificaciones en los siguientes medios tecnológicos: Correo electrónico: abogafesan@hotmail.com - Teléfono y WhatsApp: 3006081559.

De Usted, Atentamente,

GABRIEL FERREIRA SANDOVAL
T. P. No. 45.185 del C. S. de la J.
C. C. No. 91'207.012 Bucaramanga.

